



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2015-00780 -00
Demandante:	BLANCA CLAUDINA PINILLA MURCIA
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	Ordena remitir a Oficina de Apoyo

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que vía correo electrónico el pasado 14 de diciembre de 2022 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de apoderado de la parte actora, radicó memorial con destino al expediente de la referencia titulado: DEMANDA EJECUTIVA RAD 11001333501820150078000 y con destino al proceso de la referencia.

Analizado el mismo, se evidencia que en efecto corresponde a una demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los conceptos reconocidos en sentencia del 25 de Julio de 2016 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección F de fecha 09 de junio de 2017.

Visto lo anterior, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que establece las condiciones en que el ejecutivo se puede adelantar a continuación del proceso ordinario, que a su tenor establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De igual forma el Consejo de estado en auto de importancia jurídica proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de julio de 2016¹, reiterado recientemente en auto de segunda instancia proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el diecinueve de marzo de 2020² señaló con respecto a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, lo siguiente:

«[...] En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los Artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el Artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

(...)

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los Artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Artículos 306 y 307 del Código General del proceso.” Subrayado fuera del texto

En ese orden de ideas y previo a proveer sobre la demanda impetrada, se ordena que por Secretaría se remita el memorial de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que le asigne un nuevo radicado al presente proceso, como medio de control ejecutivo.

¹ C. E. Auto 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014) IJ-O-001-2016, jul. 25/2016..

² C. E. Auto 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16) O-271-2020, mar. 19/2020, M.P. William Hernández Gómez.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** el memorial y su anexo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que le asigne radicado como demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo.

Surtido el trámite anterior deberá remitirla nuevamente a este despacho para continuar con las actuaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e4381e3b25bdb32b682e556f98cb2a5858277f5e977757605785d643b54fb0

Documento generado en 16/02/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00357-00
Demandante:	GLORIA LOURDES GUEVARA PARRADO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que mediante auto del 26 de enero de 2023 fue incorporada al proceso y puesta en conocimiento de las partes la única prueba decretada en audiencia inicial del 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, en aplicación del inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se declara cerrado el período probatorio, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **CORRE** traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c30fe085a870ab0d8ea067adbd5df08e0bd5a9a230a5d4a5f763a9ed39be5c**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020 -00 267 -00
Demandante:	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Demandada:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a77491c1dd7621c947f0c7ee1be3f621c4ee6471c6e6772e6facf12e04adeb0**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**137**-00
Demandante: FIDEL DAVID MEJÍA MÁRQUEZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar - acepta renuncia poder

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Por otro lado, en atención al memorial allegado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2023, se acepta la renuncia al poder conferido al doctor **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, como apoderado de la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153eeaa60634e736cf04f136d0ff2e116a5f918f385e68485be29423c819018**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -001 75 -00
Demandante:	TERESA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3dade3c229785a567c9547770c4c2ada6d4204110202c345c7157e3a03a834**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 200 -00
Demandante:	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8327bfb60f332c75898ae577e85da968db2b8cb0c34e214fb92eea10f44e5dba**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00209**-00
Demandante: **MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a550ea5b4df041d56c5f4acd0f3dafc13c8f5457a4ebb79eae53f202172ee16**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00210-00**
Demandante: CLAUDIA YANETH POSADA SANDOVAL
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7108ec646944917a674f0f600bda81624f529f30edc44ef635c0b12d01f02f**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**225**-00
Demandante: **CECILIA BEATRIZ CERVANTES BOLAÑO**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2446915282ba73f18a854d3ae1be2aafee573162ed85b20ac5e3b80e4d831**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00239-00**
Demandante: **ROSA ELENA GÓMEZ SERRANO**
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a113fc11fb12bdc29df11e17de8becae1f0136adfa14e9040771c46cf526d8**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00452 -00
Demandante:	FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f53b0f087c13bb8a29d6542c25764a0c67bbf243700a33d6c093abddb8cf93**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 455 -00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS VEGA ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

El señor CARLOS ANDRÉS VEGA ESCOBAR, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1434 proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 19 de abril de 2022, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares y se ordene su respectivo reintegro en las condiciones iguales o similares en las que se encontraba al momento de su retiro.

Como sustento de sus pretensiones adujo lo siguiente:

- i)** En el mes de junio de 2016, mientras se encontraba patrullando en operaciones militares, fue diagnosticado con una “*hidronefrosis severa*”, razón por la que tuvo que someterse a una cirugía de extracción del riñón derecho.
- ii)** El 7 de mayo de 2021 fue calificado por la Junta Médico Laboral, con una pérdida de capacidad laboral del 34% y señalado como no apto para el servicio sin posibilidad de reubicación laboral.
- iii)** Posteriormente fue calificado por el Tribunal Médico Laboral mediante acta No. TML22-1-179 MDNSG-TML-41-1 de 17 de marzo de 2022, quien determinó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 49%, y confirmó los demás conceptos.
- iv)** Por lo anterior fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares mediante Orden Administrativa de Personal No. 1434 de 19 de abril de 2022.
- v)** Mediante fallo de tutela proferido dentro del proceso No. 630012105002-2022-00095 por el Juzgado Segundo (2) Laboral del

Circuito de Armenia, la Orden Administrativa de Personal No. 1434 de 19 de abril de 2022 se dejó sin efectos como una medida transitoria.

En ese orden y habida cuenta que lo deprecado en la presente controversia constituye una pretensión sujeta al término de caducidad, es menester recordar que sobre la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, a partir de la notificación, comunicación y/o ejecución del acto administrativo cuya nulidad se deprecó, esto es, a partir del 28 de abril de 2022.

Pese a lo anterior, se observa que fue aportado el fallo de tutela No. 070 proferido por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Armenia el 27 de mayo de 2022, por medio del cual **(i)** fueron amparados los derechos fundamentales invocados por el señor Vega Escobar, **(ii)** fue ordenada su reincorporación al área administrativa de su unidad militar, y **(iii)** le fue indicado que la misma procedía como mecanismo transitorio, razón por la que se concedió un término de 4 meses para acudir a la autoridad judicial competente para decidir de fondo el asunto.

Ahora bien, debido a que en los medios probatorios allegados con la demanda no obraba la constancia de notificación de fallo de tutela referido, mediante Auto del 23 de enero de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Armenia, para que allegara la documental aludida.

Así pues, mediante correo electrónico remitido el 24 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Armenia remitió la constancia de notificación solicitada, en la que consta que la notificación se surtió el 27 de mayo de 2022.

Luego entonces, para efectos de determinar si en la presente controversia operó o no el fenómeno de caducidad de la acción, se tomará la fecha de notificación del fallo de tutela proferido dentro del proceso No.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

630012105002-2022-00095 por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Armenia, el cual, si bien data del 27 de mayo de 2022, con la sumatoria de los dos (2) días adicionales dispuestos por la Ley 2213 de 2022 implica que la notificación se entendió surtida el **1 de junio de 2022**.

En consecuencia, el señor CARLOS ANDRÉS VEGA ESCOBAR desde dicha fecha, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el **2 de octubre de 2022**.

No obstante, **el 20 de septiembre de 2022** el actor presentó solicitud de conciliación (interrumpiendo de esta manera el término de caducidad), tal y como se acredita con la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el **27 de octubre** de la misma anualidad.

En ese sentido, al momento de la interrupción del término de caducidad (20 de septiembre de 2022) habían transcurrido **3 meses y 18 días**, lo que quiere decir que el demandante contaba con **12 días** para presentar la demanda, a partir del **27 de octubre de 2022** (fecha de constancia de conciliación fallida), esto es hasta el **8 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, se tiene que el demandante acudió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo hasta el **22 de noviembre de 2022** cuando ya había vencido el término de 4 meses establecido para que caducara la acción, razón por la cual se debe proceder al rechazo de plano del mismo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS VEGA ESCOBAR**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80e852832b7b121453d30ca57356a12d75a20a3605c8f9d31cfac44e4b1ba2**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00474-00
Demandante:	FABIÁN LEONARDO ACEVEDO JIMÉNEZ
Demandados:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** adecuar la pretensión No. 2 de la demanda, indicando con toda precisión el número de radicado del acto administrativo cuya nulidad se depreca, **(ii)** corregir la primera parte de la pretensión No. 4, **(iii)** precisar los datos de notificación en donde recibiría las notificaciones, y **(iv)** remitir la constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos a la Fiscalía General de la Nación.

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que el demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **FABIÁN LEONARDO ACEVEDO JIMÉNEZ** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d41bf0ac65f496b6a8730650c8dffed940015872bb7a01fab0c111165b595**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**487**-00
Demandante: **SANDRA CALDERON AGUDELO**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** allegar la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora Paula Agudelo Montaña, o el mensaje de datos correspondiente del que se lograra verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020, **(ii)** precisar el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibiría las notificaciones, y **(iii)** remitir la constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que el demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **SANDRA CALDERON AGUDELO** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2bc5b393f1b00a93946d167bf5c82b4f3407f3d87bd28fd5cff8bdd5d6131f**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00 037 -00
Demandante:	SONIA EUGENIA CAICEDO LÓPEZ
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Remite por competencia

La señora SONIA EUGENIA CAICEDO LÓPEZ a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 31060-0962 del 18 de julio de 2022 y de la Resolución No. 0299 del 10 de agosto de 2022, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y la liquidación de la bonificación judicial como factor salarial, **(iii)** y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento.

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque de su revisión se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se

prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que la demandante presta sus servicios en la ciudad de Popayán ubicada en el Departamento del Cauca (de conformidad con la constancia de servicios prestados aportada al plenario).

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e627c248148310e69a9bee7a9bea6bc71ef17f5ff7d4eeb3e88d65086f51a**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>